Manizales, FEBRERO 26 del 2020

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

2 pastados

REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO:

2020-00054-00

ACCIONANTE:

MARIA EUGENIA CASTRO CORTES

ACCIONADA:

EPS COOMEVA

MARIA EUGENIA CASTRO CORTES mayor de edad, identificada con CC 24.316.702 de Manizales caldas, actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de EPS COOMEVA

quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 13 de febrero del 2020

HECHOS:

- 1. Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra **EPS COOMEVA** para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma fue resuelta por su Despacho el 13 de febrero de 2020
- 3. Dentro del mismo fallo de tutela ORDENA a EPS COOMEVA. A través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término máximo de CUARENTAIOCHO (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y efectivamente el procedimiento denominado." "NT LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4.C.1) Y LOS VIATICOS, TRASNPORTE ALOJAMINETO Y ALIMENTACION de ser necesarios para ella y un acompañante para asistir a el procedimiento.
- 4. Este procedimiento para tratar su patología " D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA"
- 5. Dentro del mismo fallo de tutela Se ordena a EPS COOMEVA Garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** El cual garantiza (Exámenes de diagnóstico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.)
- 6. Lo cual La EPS COOMEVA No ha cumplido con lo dispuesto por usted señor Juez, toda vez que no se le ha realizado el procedimiento." "NT LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4.C.1) Y LOS VIATICOS, TRASNPORTE ALOJAMINETO Y ALIMENTACION"
- 7. EPS COOMEVA Se encuentra violando los derechos fundamentales pues con trabas administrativas y dilaciones injustificadas está retrasando una atención continua y adecuada de acuerdo a mis patologías.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a EPS COOMEVA que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a EPS COOMEVA que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate orden judicial y proceda a PROGRAMAR Y MATERIALIZAR todo lo establecido dentro del TRATAMIENTO INTEGRAL El cual garantiza (Exámenes de diagnóstico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.) Y que se proceda a realizar." "NT LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4.C.1) Y LOS VIATICOS, TRASNPORTE ALOJAMINETO Y **ALIMENTACION**"

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- 1. Fallo Acción de tutela del 1 de febrero de 2020
- 2. Orden médica
- 3. Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Las recibiré Carrera 20 a # 71-66 edificio clarabet apto 202 alta zuisa Tel: 3042419053

Del señor Juez, atentamente

MARÍA EUGENIA CASTRO CORTES

CC 24.316.702 de Manizales, caldas

SENTENCIA TUTELA No. 028

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) 11:00 A.M.- (Tut. 2020-00054-00)

Se resuelve en sede de esta instancia con respecto a la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, en contra de la EPS COOMEVA, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

J)

زال

Como soportes fácticos de su petición formuló el accionante los siguientes:

- 1. Cuento con 63 años de vida, afiliada al régimen contributivo en salud en COOMEVA EPS.
- 2. He sido diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRANQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON.
- 3. Debido a mi diagnóstico, en abril del año pasado el especialista en cirugía de tórax, me ordeno una cirugía de lobectomía, radique los documentos en la EPS pero me decían que no había presupuesto que debía esperar y así me tuvieron durante mucho tiempo y anda que me solucionaron el caso. Acudí a la Secretaría de Salud y allí enviaron una queja a Coomeva, pero la respuesta de ellos fue volverme a remitir al especialista de cirugía de tórax pero esta vez en la ciudad de Pereira.
- 4. Pregunte por los viáticos y la EPS me comunico que no me los iba a suministrar, que debía pagarlos de manera particular, así que eso hice y en diciembre asistí a la cita, el especialista me valoró y determino ordenarme el procedimiento quirúrgico NT LOBECTOMIA SEGMENTAR1A POR VIDEOTORACOSCOPICA — para lo cual se necesita ENDOGRAPADORA DE 60 MAS 4 RECARGAS.
- 5. Radique los documentos en la EPS y la respuesta de la misma que debía esperar porque en el momento no había presupuesto. Acudí a la Supersalud e interpuse la respectiva queja, pero no hubo solución para el caso por, parte de la EPS.
- 6. El especialista me ha comunicado que existe un 80% de posibilidad de que mi diagnostico sea maligno, pero no lo puede confirmar hasta tanto me hagan el procedimiento, situación que no me deja vivir en paz, dado que

- por negligencia de la entidad, llevo esperando mucho tiempo para la realización del mismo, además tengo miedo, porque ha pasado mucho tiempo y no he tenido ningún plan de tratamiento para el mismo.
- 7. Igualmente, solicito que en el evento que sea remitida a otra ciudad distinta la de mi residencia, la EPS me cubra los vitos, dado que no cuento con los recursos económicos para sufragarlos, pues yo soy pensionada, mi pensión, asciende a un mínimo, lo cual debo distribuir en el pago de arriendo, servicios públicos y alimentación, por lo tanto sufragar un gasto de esta índole afectaría enormemente el mínimo vital mío y de mi familia.
- 8. Coomeva con su actuar negligente está violando mis derechos fundamentales, negando un servicio que es fundamental para mí, por lo tanto requiero un servicio efectivo y continuo, sin trabas administrativas y ni barreras económicas para obtener la prestación la cual fue ordenada por el médico tratante y Coomeva con su actuar está alargando el tratamiento adecuado, generando así consecuencias graves en mi estado de salud."

2. PRETENSIONES:

"PREVIERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de COOMEVA EPS.

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en forma urgente y ,para evitar un perjuicio mayor, AUTORICE, PROGRAME y REALICE el procedimiento quirúrgico NT LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPICA — para lo cual se necesita ENDOGRAPADORA DE 60 MAS 4 RECARGAS, que requiero cuanto antes.

TERCERA: ORDENAR a la COOMEVA EPS de forma INMEDIATA a la notificación de la Providencia, proceda a autorizar la ENTREGA EFECTIVA DE LOS VIÁTICOS DE TRASLADO, HOSPEDAJE y ALIMENTACIÓN PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE, para que pueda acceder a los servicios médicos que requiera con ocasión a mis diagnósticos y así evitar un PERJUICIO MAYOR.

CUARTA: Que con el objeto de evitar un Perjuicio Mayor e Irremediable que se ORDENE a COOMEVA EPS, EL CUBRIMIENTO DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS VIÁTICOS DE DESPLAZAMIENTO, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TODO LO QUE ELLO IMPLIQUE PARA Y UN ACOMPAÑANTE a OTRA CIUDAD, ya sea a nivel nacional o internacional en caso de ser requerido, ya que no poseo los recursos económicos para eventuales traslados.

QUINTA: Igualmente ORDENAR a COOMEVA EPS a que en adelante AUTORICE y SUMINISTRE el pago de los viáticos que generen los servicios médicos que deban ser practicados en IPSs fuera de la ciudad de Manizales ya sea a nivel nacional o internacional, en los mismos términos y condiciones de la petición anterior, tanto para mí y un acompañante.

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO
Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705

Teléfono 8879650 Ext. 11356

¹ Folio 2, cuaderno 1.

SEXTA: ORDENAR a COOMEVA EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pots-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS."²

3. PRUEBAS

∜ []

Cedula de ciudadanía de la suscrita.

李红 多数数 沙克

Historia clínica de abril de 2019.

Historia clínica de diciembre de 2019.

Orden médica.

Gestión realizada en la Supersalud.

4. DERECHOS VULNERADOS

Manifiesta el accionante que la accionada le está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales: A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

5. SINOPSIS PROCESAL

Mediante providencia Nro. 178 calendada el 31 de enero del año que transcurre se ADMITIÓ la acción de tutela en referencia donde se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, providencia que le fuera notificada a las partes mediante oficios números 394, 395, 396 y 397 de la misma data.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

RESPUESTA DE COOMEVA:

Da respuesta **NATALIA CARVAJAL LOPEZ** como Representante Legal, el día 06 de febrero de 2020, he indica:

Para efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a cada una de las partes y con el objetivo de cumplir lo establecido en el Art 27 del Decreto 2591 del 1991, me permito informar que, los encargados de cumplir los fallos de tutela son:

Nombre :	Identificación	Cargo 1	Cargo 2
German Augusto Gámez Uribe	91.284.297	Gerente Regional - Suroccidente	Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela
Natalia Elizabeth Ruiz Cerquera	32.609.239	Directora Regional de Salud - Suroccidente	

Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en la CARRERA 100 No 11-60, LOCAL 250 PISO 2 Centro

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO
Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705

Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

² Folio 2 vuelto, cuaderno 1.

Comercial Holguines Tarde Center de Santiago de Cali — Valle del Cauca y/o a través del correo de notificaciones judiciales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

El usuario MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificado con CC- 24316702 se encuentra afiliado en esta entidad, en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE y su estado de afiliación es ACTIVO.

Conforme a las peticiones del accionante y realizando todos los trámites administrativos, el área médica de nuestra entidad, manifestó:

Paciente de 63 años, requiere de tratamiento farmacológico, que requiere de seguimiento y control médico para tratamiento médico, disminuir los síntomas y posibles complicaciones, mejorando así la calidad de vida. solicita LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA CON ENGRAPADORA DE 60 MAS 4 RECARGAS, servicio financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), según resolución 3512 de 2019.

En cuento al transporte para el usuario, se evidencia que este servicio no se encuentran financiados con cargo a la unidad de pago por capitación, ya que no cumple con los criterios definidos en la **resolución 3512/2019 articulo 121**, y los dispuestos en la resolución 3513/2019 anexo 1 para el transporte de pacientes ambulatorios, teniendo en cuenta además que el municipio de residencia del usuario no hace parte del listado definido para recibir prima adicional a la unidad de pago por capitación por ser zona especial de dispersión geográfica, por lo cual n se considera procedente la solicitud del servicio.

En relación al transporte del acompañante, paciente quien según su edad, patología y servicio requerido no presenta dependencia de un tercero para su desplazamiento, no requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus actividades cotidianas por lo que se considera no es pertinente la solicitud. para ala solicitud de alojamiento y alimentación para el usuario y el acompañante, son servicios no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), corresponde a un servicio complementario de salud, según validación no se encuentra dentro de los servicios financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), según la resolución 3512 del 2019, y no está habilitado para su prescripción a través de la plataforma mipres, según lo establece la resolución 1885 de 2018, siendo una exclusión de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela, ya que no pertenece al ámbito de la salud.

1 11

servicio no procedente para diagnostico tutelado y la solicitud de alojamiento y alimentación para el usuario y el acompañante, son servicios no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), corresponde a un servicio complementario de salud, según validación no se encuentra dentro de los servicios financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), según la Juzgado Doce Civil Municipal

Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705

Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

resolución 3512 del 2019, <u>y no está habilitado para su prescripción a través de la plataforma mipres</u>, según lo establece la resolución 1885 de 2018, siendo una exclusión de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela, ya que no pertenece al ámbito de la salud.

Se valida aplicativo ciklos donde se edénica **solicitud at3 nº 198139012** para lobectomía segmentaria por toracoscopia, anulada por datos incorrectos. <u>se procederá a cotizar lobectomía segmentaria por videotoracoscopia con engrapadora de 60 mas 4 por medio de grp. ^{11/8}</u>

PETICIÓN:

ال ال

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que Coomeva EPS S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario toda vez que revisado los ordenamientos encontramos que todo lo que ha requerido se le ha aprobado y no existe evidencia alguna de negación injustificada por parte de la EPS.

Por lo anterior la presente Tutela CARECE DE OBJETO, la Tutela pierde justificación Constitucional; razón por la que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado y en su lugar, debe negarse el amparo Constitucional deprecado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES:

A la fecha de emisión de la presente acción constitucional, no se había brindado respuesta.

Para resolver io pertinente el Juzgado hace las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Legalidad del trámite de esta acción de amparo.

- 1.- Competencia. A la luz de lo contemplado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 8690 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este operador de justicia es el competente para conocer de esta petición.
- 2.- Viabilidad de la acción.- La presente acción de tutela es procedente por cuanto no se encuentra incursa en alguna de las causales del artículo 6º del segundo de los Decretos antes referidos, como se sustentará más adelante.
- 3.- Rango de los derechos alegados como vulnerados. Los derechos que se aducen como violados son FUNDAMENTALES y de estirpe constitucional, a saber

³ Ver folio 22 del cuaderno 1.

a la A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- "2.3. Derecho a la salud: como derecho fundamental y servicio público Reiteración jurisprudencial
- **2.3.1.** La Constitución Política de Colombia consagró el derecho a la salud en sus artículos 48 y 49^[43]. En un comienzo, este se entendió como el derecho de acceso al servicio público y, en virtud del artículo 44 de la Constitución, se consideró como un derecho fundamental en casos relacionados con niños. Hoy en día, la Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos; no obstante, para llegar a esta concepción hubo un desarrollo jurisprudencial, que se explicará a continuación de manera breve.
- **2.3.2.** En la sentencia T-406 de 1992, la Corte hizo un primer avance hacia el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental. En dicho fallo se aclaró que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata, lo cual hizo posible su protección a través de la acción de tutela. Ello llevó a que existiera la posibilidad de proteger la salud por su conexidad con el derecho fundamental a la vida; en otras palabras, se podía llegar a exigir el acceso al servicio público de salud de comprobar que su falta de prestación vulneraba derechos como a la vida y la dignidad humana. [44]

a de

2.3.3. Posteriormente, en la sentencia T-227 de 2003 esta Corporación estableció que debía entenderse como derecho fundamental todo aquél que estuviera direccionado a garantizar la dignidad humana y fuera un derecho subjetivo. [45] En el referido fallo, se volvió a avanzar en la concepción del derecho a la salud, en el sentido de considerarlo fundamental, toda vez que a través de este se puede garantizar una vida digna a las personas, permitiéndoles un adecuado desarrollo en la sociedad.

Fue en esta sentencia en la que se llegó a la conclusión que los derechos sociales, económicos y culturales son fundamentales, no por su conexidad con los derechos que se denominaban de primera generación, sino en sí mismos considerados. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a eliminar la distinción que existía entre los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo 1 de la Constitución Política y los sociales, económicos y culturales del Capítulo 2 de la misma. Hoy en día todos los derechos mencionados en el Título I de la Constitución Política son considerados fundamentales, dentro del marco de un Estado Social de Derecho y por su relación con la dignidad humana.

2.3.4. En la sentencia T-760 de 2008, la Corte precisó que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación. En el caso específico de la salud, ese carácter prestacional se materializa como una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En este sentido, la Corte indicó que: "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela". [46]

En este fallo se hace alusión a tratados y convenios internacionales en los que se reconoció el derecho a la salud. Dentro de los anteriores, se mencionó concretamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se consagró como derecho el "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental' [47]

Así mismo, se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que le sirvió a la Corte Constitucional como fundamento para el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental; habida consideración que, en esta observación se consagró a la salud como "un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos". [48] En este sentido, señaló que debe existir un sistema de protección que tenga como objetivo garantizar a las personas iguales oportunidades para poder disfrutar del derecho a la salud; en sus palabras, es "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud". [49]

di j

Ahora bien, a pesar de considerarse a la salud como un derecho fundamental, este no puede ser entendido como un derecho sin límite alguno, pues su materialización se encuentra limitada a los recursos del Estado, disponibles para la prestación de dicho servicio. Por este motivo, el Comité estableció cuatro criterios esenciales para garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, los cuales son: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Como estos conceptos pueden tener una definición muy amplia, el Comité indicó que corresponde a cada Estado concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados, a través de su legislación interna; como se realizó en Colombia a través de la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 5267 y 5269 de 2018, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.3.5. Debe señalarse que, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política [50], las personas pertenecientes a la tercera edad son consideradas sujetos de especial protección constitucional y, por ende, deben ser protegidas y se les deben garantizar todos los servicios de salud que requieran. Lo anterior es justificado por esta Corporación al afirmar que los adultos mayores se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y están obligados a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez" [51].

En la sentencia T-527 de 2006, la Corte indicó que: "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran". [52]

Asimismo, se aclaró que la acción de tutela es procedente como mecanismo de protección del derecho a la salud cuando: "(i) se lesione la dignidad humana, (ii) se afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) se ponga al

Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705 Teléfono 8879650 Ext. 11356 Manizales

paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho". [53]

Cabe precisar que la Corte considera que también es procedente la tutela en los casos en que: (i) "se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud" o (ii) "cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios". [5:1]"

CASO CONCRETO.

Es importante tener en cuenta que la pretensión inicial de la acción de tutela, es la realización del servicio médico denominado NT LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4. C. 1) que requiere la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, para el debido diagnóstico y manejo de la patología D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA (FI 4. C. 1), así como los viáticos y el tratamiento integral.

Así las cosas, observa esta cédula judicial, que el problema jurídico que se debe resolver, es si la EPS COOMEVA, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a: LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, al no realizar los servicios médicos requeridos por la accionante y que fueron ordenados por el galeno tratante desde 05 de diciembre de 2019 (FI 4. C. 1).

El Despacho entrará a motivar, por qué efectivamente considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, por parte de la EPS COOMEVA, bajo los siguientes raciocinios:

En primer lugar, se encuentra efectivamente probada la orden médica por parte del galeno adscrito a la EPS (FI 4. C. 1), adicional de verificar que dicha orden había sido previamente ordenada por otro galeno desde el 25 de abril de 2019 (FI 5 C.1), es decir desde hace aproximadamente 1 año.

En segundo lugar el servicio requerido se encuentra incluido dentro del plan de beneficios de salud, Resolución 3512 de 2019, anexo 2:

3241	LOBECTOMÍA SEGMENTARIA O RESECCIÓN EN CUÑA

Por lo que es obligación de la EPS COOMEVA, garantizar la efectiva realización del servicio médico.

Adicional a ello, se verifica dentro de la historia clínica, que dicho procedimiento es necesario para establecer si la patología presentada por la accionante, corresponde a una patología maligna, lo anterior, pues el galeno tratante consigno en la historia clínica que:

"PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FUMADORA CON NODULO PULMONAR DE LSD ESTIPULADO LO QUE LE DA ALTA POSIBILIDAD DE MALIGNIDAD, PACIENTE LA CUAL ES CANDIDATA A LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TARACOSCOPIA"4

Y en historia del 25 de abril de 2019, se indicó que:

"SE CONSIDERA DEBE SER LLEVADA A LOBECTOMIA SUBSEGMENTARIA POR VIDEO TARACOSCOPIA PARA DETERMINAR POR HISTOLOGIA LA PRESENCIA: DE CATRCINONA PULMONAR DE TIPO *LEPIDICO* BRONQUIOLOALVEOLAR"5

Se itera, que el caso que hoy nos ocupa, tiene como fin la realización de un servicio médico que se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios de Salud, como previamente se expuso; por lo que resulta significativo indicar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas y es un servicio público cuya prestación y regulación está a cargo del estado.

Adicionalmente ha indicado que:

"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo" [20] susceptible de amparo a través de acción de tutela, para ello expuso:

"[...] el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."[21].

Por tanto, ésta acción tuitiva es procedente en los casos en que se evidencie que por fallas en la prestación del servicio de salud se (i) lesione la dignidad humana de la persona, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. [22]6

No obstante lo anterior, para que proceda la acción de tutela en tales hipótesis, es en todo caso necesario que el tutelante demuestre que el procedimiento o medicamento cuya práctica o suministro reclama, ha sido formulado por su médico tratante inscrito a la respectiva EPS o ARP, y que esta última ha negado su práctica o suministro, elemento este que se encuentra plenamente probado dentro del expediente, toda vez que la entidad accionada COOMEVA, indico en la respuesta allegada al Despacho que "se procederá a cotizar lobectomía

⁶ Sentencia T- 314-17

Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705 Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

⁴ Ver folio 6, cuaderno 1.

⁵ Ver folio 10, ibldem.

segmentaria por videotaracoscopia en engrapadora de 60 más 4 por medio de grp"⁷

Es por lo anteriormente manifestado que la Acción de Tutela impetrada cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en el entendido de que sí existe una negativa por parte de la entidad accionada de REALIZAR el servicio médico denominado NT LOBECTOMÍA SEGMENTARIA VIDEOTORACOSCOPIA (Fl 4. C. 1) que requiere la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, para la patología y diagnóstico del DX D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA (FI 4. C. 1), por lo que habrá que ORDENARSE a la EPS COOMEVA, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, presente el servicio médico requerido, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a las pretensiones de viáticos y del tratamiento integral solicitadas por la accionante, el Despacho entrará a determinar si efectivamente las mismas tienen mérito para prosperar o por el contrario deberá negarse.

Frente a la primera, se debe indicar que si bien, dentro del dossier no se evidencia remisión a otro domicilio, lo anterior se debe a que la EPS ni siquiera ha brindado autorización para el servicio requerido, sin embargo, se evidencia que en efecto la EPS COOMEVA, ha remitido a la accionante a otro municipio, pues fue el galeno de la Clínica los Rosales de Pereira, quien realizó la consulta y ordenó el procedimiento.

Por lo que se procederá a analizar, los parámetros constitucionales para validar la posibilidad de ordenar la integralidad de viáticos y transporte, así:

- "i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente^[31].
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"

En efecto se verifica el cumplimiento de tales parámetros, pues el servicio es indispensable para la salud de la accionante, se tiene la afirmación en el hecho séptimo de la ausencia de recursos, por lo que la carga probatoria de desvirtuar tal afirmación se hallaba en cabeza de la EPS sin que realice manifestación alguna al respecto.

Y en cuanto al tratamiento integral, habrá de advertirse que si bien, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela interpuesta y no ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar el adecuado tratamiento de la accionante, de

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO
Carrera 25 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

⁷ Ver folio 22, cuaderno 1.

la patología denominada D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA, lo anterior lleva a concluir que indudablemente, persiste por parte de la EPS COOMEVA una conducta negligente para con los servicios de salud requeridos por el usuario y por lo tanto, ello se constituye en una negativa u omisión.

。即特性。

Así pues, al no concurrir medios probatorios que adviertan una actuación diligente por parte de la EPS COOMEVA para prestar los servicios de salud que ha requerido la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS COOMEVA, ha quebrantado los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y por lo tanto, habrá lugar a despachar favorablemente su solicitud respecto del tratamiento integral a la patología D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA que padece, con el fin de evitar omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo por esta misma razón.

Ahora, frente a todo lo concerniente al costo de los servicios "NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD" que deban suministrarse con ocasión del tratamiento integral, se advierte a la accionada que tiene la facultad para realizar el recobro previo los trámites administrativos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES cuando deba brindar servicios que se encuentren excluidos del Plan de Beneficio de Salud, o aquellos servicios médicos a los que no está obligada con ocasión de la orden tuitiva, por lo que este Juez de tutela procederá a su advertencia.

Cuando se habla de la facultad de la EPS de recobrar ante a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES se piensa en la necesidad de mantener un equilibrio en el Sistema General de la salud, ello teniendo en cuenta que las Entidades Prestadoras de Salud solo están obligadas a suministrar a sus usuarios todo aquello que se encuentre dentro del Plan de Beneficio de Salud, ello siempre que se cumplan por parte de la EPS con los trámites administrativos y procedimientos legales, para su cobro, aclarando que dicha facultad no se origina en la orden den presente fallo, sino por mandato de la ley y previo al cumplimiento de los requisitos que allí se dispongan.

Esta sentencia deberá notificarse a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoseles que contra la misma es procedente el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación y en caso de no ser recurrida, será enviado el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expresado, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, en contra de la EPS COOMEVA, en cabeza del gerente regional NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con la cédula de ciudadanía 32.609.239 o quien haga sus veces y donde se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES.

SEGUNDO.- ORDENAR A EPS COOMEVA, que AUTORICE Y REALICE el procedimiento denominado NT LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4. C. 1) que requiere la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, para la patología y diagnóstico del DX D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA (FI 4. C. 1), DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- TUTELAR la INTEGRALIDAD DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE, por lo cual se ORDENA a la EPS COOMEVA que garantice, el cubrimiento de los gastos de transporte, como alojamiento y alimentación, de ser necesarios, para la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702 y un acompañante, para asistir al procedimiento denominado NT LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA (FI 4. C. 1), o cualquier otro servicio médico autorizado para una IPS que se encuentre en otro domicilio del accionante, naturalmente referido a la patología D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA, lo anterior, sin perjuicio de que las entidades correspondientes verifiquen la real situación económica de la demandante, pues, si posteriormente logran evidenciar que cuenta con los recursos para asumir los gastos de transporte cesa la obligación de la EPS de correr con los mismos.

CUARTO.- ORDENAR, a la institución accionada EPS COOMEVA a través de su representante legal o quien haga sus veces y con el fin de evitar omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo, prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARIA EUGENIA CASTRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.702, naturalmente referido a la patología D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA, sin dilaciones injustificadas que impidan su acceso a los servicios de salud, como en forma reiterada lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y de acuerdo con las consideraciones que anteceden respecto de lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

QUINTO.- ADVERTIR a la EPS COOMEVA, que previo a los trámites administrativos, cuenta con la faculta de recobro previo los trámites administrativos ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES para que ejerza la acción de recobro por el 100%, por los medicamentos, tratamientos, consultas, procedimientos, etc. que no se encuentre

dentro del Plan de Beneficios de Salud, en relación con la atención médica integral ordenada, al tenor de la ley, se itera, por lo ordenado en el presente fallo y que no se encuentre legalmente obligado a suministrar, aclarando que dicha facultad no se origina en la orden den presente fallo, sino por mandato de la ley y previo al cumplimiento de los requisitos que allí se dispongan.

相同等

SEXTO.- DISPONER que el ente accionado mantenga informado al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, y entéresele sobre las consecuencias del desacato a este fallo de tutela contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes y advertirles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO.- REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que éste no fuere impugnado oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

: ;

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO EL JUEZ

> જ્યું. જ્યું. જિ

(17)



IPS FISIATRICS S.A.S Nit. 900761522-2 RÉGIMEN COMUN

Historia N°

24316702

Paciente Maria Eugenia Castro Cortez

Direccion CRA 20A # 71-56

Entidad CLI

ad CLINICA VERSALLES-COOMEVA

Tipo identificación CC

Edad 63 años 9 meses 19 dias

Telefono 3042419053

Fecha jueves, 20 de febrero de 2020

Hora 08:49:20

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 63 AÑOS DE EDAD, PREVIAMENTE VALROADA POR EL DR JAVELA HOY VIENE A CONTROL. AMA DE CASA, VIVE SOLA.

IDX:

- 1. FIBROMIALGIA DE VIEJA DATA 2. SX ANSIOSO DEPRESIVO CRONICO.3. OA LUMBAR
- 4. DISCOPATIA DEGENERATIVA MULTINIVEL. 5. AR ??? (DX SUGERIDO POR RADIOLOGIA)

ENVIARON A TALLER DE FIBROMIALGIA PREGABALINA 75 MG, C/12 HRAS (SOLO SE TOMA 1 AL DIA O A VECES LAS 2 EN LA NOCHE, GENERA SUEÑO) - DULOXETINA 30 MG, C/MAÑANA - P/ IC PSIQUIATRIA. ADEMAS ESTÁ CON DOLEX MAX

REFIERE QUE NO LA VIO PSIQUIATRIA " PORQUE NUNCA HUBO AGENDA" NO ACUDIÓ A LOS TALLERES DE FIBROMIALGIA

DICE QUE DESDE E L SÁBADO PASADO TIENE EXACERBACIÓN DEL DOLOR. INTENSIDAD DEL DOLO 10/10 LUEGO DEL MEDICAMENTO 8/10

PARACLÍNICOS PREVIOS:

- IRM COL L-S (FEB/19): PROTRUSION L4-L5, L5-S1, OA FACETARIA, DISCOPATIA DEGENERATIVA.
- RX MANOS (JUNIO/19): EROSIONES MARGINALES, DISMIN ESPACIOS EN IFD, OSTEOPENIA YUXTA ARTICULAR, EL RADIOLOGO SUGIERE AR

AP) DM TIPO II EN MANEJO CON METFORMINA TX/AL) DULOXETINA PRODUCE EAP QX) NIEGA FUMA.

Examen físico

PACIENTE CONCIENTE, ALERTABLE, NOMINA, REPITE, AFECTO NO MODULADO. AMAS AXIALES Y DE EXTREMIDADES CONSERVADOS. BUEN TROFISMO MUSCULAR. TONO MUSCULAR SIN CAMBIOS. FUERZA 5/5 EN LOS MIOTOMAS EXAMINADOS. SENSIBILIDAD CONSERVADA EN LOS DERMATOMAS EXPLORADOS. RMT +/++ SIMÉTRICO BILATERAL. 11/18 PUNTOS DE FIBROMIAOLGIA

Peso: 57 (kg) IMC: 0 (kg/m²)

Procedimientos Solicitados

890284 Consulta de primera vez por especialista en psiguiatría

890243 Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos

Terapia física integral 931001

M797 Fibromialgia Diagnóstico

Diagnóstico relacionado

R522 Otro dolor cronico

Diagnóstico relacionado 2

F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresion

Conclusiones y plan de manejo

DX:

- 1. SINDROME DE SENSIBILIZACIÓN CENTRAL + DOLOR MUSCULO ESQUELÉTICO GENERALIZADO TIPO **FIBROMIALGIA**
- 2. SÍNDROME DEPRESIVO TIPO DEPRESIÓN Y ANSIEDAD
- 3. OA LUMBAR
- 4. DISCOPATIA DEGENERATIVA MULTINIVEL

PLAN:

- 1. SS VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA
- 2.ACETAMINOFEN + HIDROCODONA TAB X 325/5 MG, TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS VIA ORAL (6 AM 6 PM) # 180 TAB PARA 3 MESES. SE HACE MIPRES 20200220136017605123

(SI NOTA ALGUNA REACCIÓN ADEVERSA SUSPENDER Y CONSULTAR)

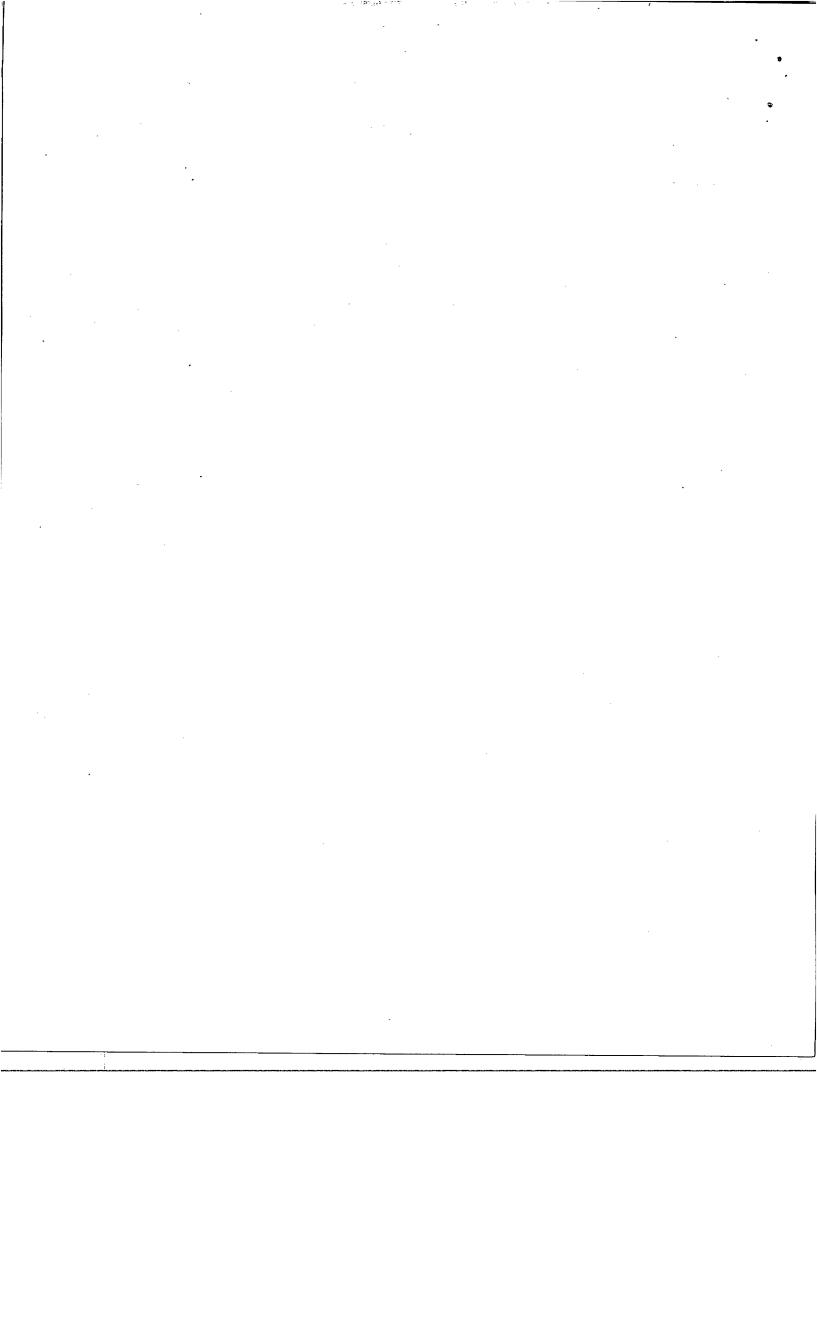
- 3.PREGABALINA CAP X 150 MG, TOMAR 1 CAPSULA CADA 24 HORAS, EN LA NOCHE # 90 PARA 3 MESES (SI NOTA ALGUNA REACCIÓN ADEVERSA SUSPENDER Y CONSULTAR)20200220136017605123
- 4. SS VALORACIÓN POR CLINICA DEL DOLOR
- 5. TERAPIA FÍSICA 10 SESIONES PLAN DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL PARA PACIENTE CON FIBROMIALGIA, PLAN DE EJERCICIO AERÓBICO, EVITAR ESTIRAMIENTOS, PLAN CASERO DE EJERCICIOS POR ESCRITO.

6. CONTROL EN FISAITRIA EN 3 MESES

CALLE 53 A No 22-21 LA LEONORA - MANIZALES - COLOMBIA TEL 8931390 CELULAR 3234646825



RECIBIDO SOLICITUD JUSTIFICACIÓN DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS NO POS				
Nro Solicitud:	3432520			
Fecha de Recepción:	17/02/2020	Fecha de Respuesta:	25/02/2020	
Nombre de Afiliado:	Maria Eugenia Castro Cortes	Identificacion del Afiliado:	CC 24316702	
Fecha Salida / Inicio de Servicio:		Telefono de Contacto:	8878911	
Chequeo de Documento				
Formula Medica				
Historia Clinica				
Observaciones				
solicitud lobectomia por vidotoracoscopia				
Nota:	Nota: Esta solicitud estÃi sujeta a aprobación por parte de Auditoria de Coomeva EPS.			
Funcionario Coomeva EPS S.A:	Andres Mauricio Tejada Gallego	Oficina:	MANIZALES - CENTRO AUTORIZACIONES MANIZALES	
Mod. Abril de 2014			EPS-FT-381	



CLINICA LOS ROSALES S.A. 891409981

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

[ROrdLabr]

Fecha: 05/12/19 Hora: 10:02:15

Página: 1

Paciente: CC 24316702

MARIA EUGENIA CASTRO CORTES

FECHA ORD. MEDICA: 05/12/2019 09:45:18

Empresa: COOMEVA E.P.S

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Edad: 63 AÑOS

Diagnostico: D381

Cama:

Folio

TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA DE LOS BR

Código	Descripción	Urg.	Cant.	1
324102000	NT LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR VIDEOTORACOSCOPIA - (323100) SE NECESITA ENDOGRAPADORA DE 60 MAS 4 RECARGAS	N	1	1

MAURICIO GONZALEZ URREA

7J.0 *HOSVITAL*

Reg. MD. 76021697 CIRUGIA DEL TORAX

Radicado 135571 05/12/2019. perdiente de

CLINICA LOS ROSALES S.A. 891409981 - 0

RHsClxFo Pag: 1 Fecha: 05/12/19

G.etareo: 14

HISTORIA CLINICA No. CC 24316702 -- MARIA EUGENIA CASTRO CORTES

Empresa: COOMEVA E.P.S

Afiliado: BENEFICIARIO NIVEL 3

Fec. Nacimiento: 01/05/1956 Edad actual :63 AÑOS Sexo: Femenino

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS Dirección: CR 20 A 71-66 BARRIO ALTAS SUIZAS

MANIZALES (ZONA URBANA)

Departamento: CALDAS

Barrio: Municipio: MANIZALES

Teléfono:

8878911

SEDE DE ATENCIÓN:

001

PRINCIPAL

Edad: 63 AÑOS

FECHA 05/12/2019 09:45:18

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

REMITIDA POR NODULO PULMONAR

SE REALIZO TAC DE TORAX INICIAL NOV DE 2018 QUE MOSTRO NODULO REPORTADO COMO SUBSOLIDO DE 15 MM EN SEGMENTO POSTERIOR DE

SE REALIZO TAC DE CONTROL FEB DE 2019 DONDE CONTINUA EL NODULO EL CUAL RADIOLOGIA DICE QUE MIDE LO MISMO

YO COMPARO LOS TACS Y ME PARECE QUE HAY LEVE CRECIMIENTO Y SOLIDIFICACION DEL NODULO EL CUAL EN FEB SE VE ESPICULADO ALTAMENTE SUGESTIVO DE MALIGNIDAD

REFIERE ALGO DE DISNEA

PACIENTE FUMADORA 50 AÑOS PAQUETE

ANTECEDENTES GASTRITIS CRONICA FIBROMIALGIA OSTEO ARTROSIS NO CIRUGIA NO ALERGIAS

SE VALORO SS CFV Y ACTUALIZACION DE TAC DE TORAX

CFV REPORTADA COMO NORMAL VEF 1 DEL 80%

TAC DE TORAX ES REPORTADO COMO NORMAL YO LO VALORO Y OBSERVO LA LESION DEL SEGMENTO POSTERIOR DE LSD LA CUAL ES SUGESTIVA DE MALIGNIDAD

EXAMEN FISICO

. PULMONAR: NORMAL

ANALISIS

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FUMADORA CON NODULO PULMONAR DE LSD ESPICULADO LO QUE LE DA ALTA POSIBILIDAD DE MALIGNIDAD, PACIENTE LA CUAL ES CANDIDATA A LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA, SE EXPLICAN CIRUGIA Y RIESGOS DE SANGRADO, HEMATOMAS, SEROMAS, DEHISCENCIA DE SUTURA, LESION VASCULAR, NEURALGIAS POSTQUIRURGICAS, CICATRIZ PERMANENTE, CICATRIZACION DEFECTUOSA, LESION PULMONAR NEUMOTORAX, HEMOTORAX, EMPIEMA, ESCAPE AEREO PERSISTENTE LESION DE ESFAGO TRAQUEA DE CONDUCTO TORACICO, FISTULAS, INFECCION, FORMACION DE ABCESOS ARRITMIAS, RECHAZOS DE ELEMENTOS DE SUTURA, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA Y TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, FALLA CARDIACA, FALLA RENAL, FALLA O INFECCION RESPIRATORIA, SHOCK, ALERGIAS A MEDICAMENTOS, SEPSIS, SINDROME DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, DISFUNCION ORGANICA MULTIPLE Y MUERTE, SE DAN GARANTIAS DE MEDIOS NO DE RESULTADOS, ADEMAS SE EXPLICA QUE NO ES UN PROCEDIMIENTO ESTETICO POR LO CUAL NO SE PUEDEN GARANTIZAR RESULTADOS ESTETICOS, SE HACE ENFASIS QUE TODO PROCEDIMIENTO REALIZADO POR TORACOSCOPIA PUEDE TERMINAR ABIERTO POR COMPLICACIONES INTRAOPERATORIAS, PARA LO CUAL EL PACIENTE ACEPTA QUE SE CONVIERTA EL PROCEDIMIENTO A ABIERTO EN CASO DE QUE EL CIRUJANO LO CREA CONVENIENTE SE EXPLICA EN TERMINOS QUE EL PACIENTE ENTIENDE PARA LA CIRUGIA SE NECESITA ENDOGRAPADORA DE 60 MAS 4 RECARGAS DORADAS

PLAN Y MANEJO

LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA

Evolucion realizada por: MAURICIO GONZALEZ URREA-Fecha: 05/12/19 09:58:43

TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TR Tipo PRINCIPAL **DIAGNOSTICO** D381 ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX

Cantidad

Descripción

ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD 1

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: MAGOUR

MAURICIO GONZALEZ URREA

CLINICA LOS ROSALES S.A. 891409981

INTERCONSULTAS

[ROrdIntr]

Fecha: 05/12/19

Hora: 10:03:24

Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 05/12/2019 09:45:18

Paciente:

CC· 24316702

MARIA EUGENIA CASTRO CORTES

Edad: 63 AÑOS

Empresa:

COOMEVA E.P.S

Pabellon:

CONSULTA EXTERNA

Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
D381	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción
21	ANESTESIOLOGIA
OBSERV.	PREQX

Profesional GONZÁLCZ URREA

MAURICIO GONZALEZ URREA

Reg. Med. 76021697 CIRUGIA DEL TORAX